



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-689/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANTONIO SALGADO CÓRDOVA

COLABORARÓ: ISAEL ABIF MONTOYA ARCE NAVA

Ciudad de México, tres de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, por presentarse de manera extemporánea.

I. ANTECEDENTES

1. De las constancias que integran el expediente y de los escritos de demanda se advierte lo siguiente:

A. Hechos contextuales y origen de la controversia

2. **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024.
3. **Cómputo de distrital de la elección.** El cinco de junio de dos mil veinticuatro inició y el seis siguiente concluyó el cómputo de la elección respectiva en el 36 Distrito Electoral Federal del Estado de México.

B. Juicio de inconformidad

4. **Presentación de la demanda.** El diez de junio de dos mil veinticuatro, el Partido Acción Nacional, por conducto de su *representante propietario*¹ ante el **Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México**, presentó demanda de juicio de inconformidad, en la que controvierte el cómputo distrital de la elección de Diputaciones Federales, en el Distrito Electoral Federal 36 en el Estado de México.
5. **Resolución ST-JIN-34/2024.** El diecinueve de junio, Sala Regional Toluca, **sobreseyó**² el medio de impugnación presentado por el PAN, pues **carece** de legitimación el *representante propietario* del partido político ante el **Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México**, para controvertir el cómputo distrital de elección de Diputaciones Federales, debido a que es criterio³ de esta Sala Superior, que sólo los **representantes** de los partidos políticos ante los **Consejos Distritales del INE** están **legitimados** para promover válidamente los juicios de inconformidad a fin de impugnar la actuación de esos órganos subdelegacionales electorales, en el contexto de la celebración de los comicios electorales federales.

C. Recurso de reconsideración SUP-REC-689/2024

6. **Presentación de la demanda.** El **veinticuatro de junio**, el PAN, por conducto de su *representante propietario* ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, interpuso el presente medio de impugnación, en el que alegó esencialmente que, la Sala Toluca, *incurrió en un grave, evidente e incontrovertible error judicial al negarse a estudiar el fondo del asunto planteado justificándose en un mero legalismo al sobreseer el juicio de inconformidad.*

¹ Vicente Carrillo Urbán.

² artículo 11, párrafo 1, inciso c) en relación con lo dispuesto en el numeral 10, párrafo 1, inciso c), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ SUP-REC-875/2021 y SUP-REC-836/2021.



II. TRÁMITE

7. **1. Turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-689/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.
8. **2. Radicación.** Al respecto, el Magistrado Instructor radicó el expediente y procedió a elaborar el proyecto de sentencia.
9. **3. Tercero interesado.** El uno de julio, MORENA por medio de su representante propietario ante el Consejo Local del INE en el Estado de México, presentó escrito de tercero interesado.

III. COMPETENCIA

10. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional⁵.

IV. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

A. Tesis de la decisión

11. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración interpuesto por el PAN es improcedente, porque con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda se presentó fuera de los

⁴ En adelante, Ley de medios.

⁵ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

SUP-REC-689/2024

plazos previstos por la ley y, por tanto, es extemporánea, de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso b, de la Ley de Medios⁶.

B. Marco normativo

12. El artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, establece que procede el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuya notoria improcedencia derive de la propia ley.
13. Por su parte, el artículo 10, apartado 1, inciso b, del propio ordenamiento dispone que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando, entre otros supuestos, se pretendan controvertir actos o resoluciones fuera de los plazos previstos para ello.
14. Al respecto, el artículo 66, párrafo 1, inciso a, del señalado ordenamiento, dispone que el recurso de reconsideración se deberá interponer dentro de los tres días contados a partir del siguiente a aquél en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional que se impugne.
15. Cabe destacar que, el artículo 7, apartado 1, de la ley procesal electoral mencionada, dispone que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, de forma que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

C. Caso concreto.

16. El PAN controvierte la sentencia de la Sala Regional Toluca emitida el **diecinueve de junio** de dos mil veinticuatro en el expediente ST-JIN-34/2024 y acumulados, que le **fue notificada el veinte de junio** siguiente⁷.

⁶ "Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley (...)**".

⁷ Lo que se corrobora con la cédula de notificación electrónica que obra en la foja 132, del expediente ST-JIN-34/2024.



17. Por tanto, **el plazo** de tres días para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca **transcurrió del veintiuno al veintitrés de junio** de dos mil veinticuatro, pues el medio de impugnación está vinculado con el proceso electoral federal 2023-2024 y, controvierte el cómputo distrital de la elección de Diputaciones Federales, en el Distrito Electoral Federal 36 en el Estado de México.
18. De manera que, **si el escrito de demanda que dio origen a este recurso fue presentado el veinticuatro de junio** de dos mil veinticuatro, como se advierte en acuse de recepción electrónica del medio de impugnación, entonces es posible concluir que **la demanda se presentó fuera del plazo** que para ello prevé la ley.
19. Además, en el escrito inicial el recurrente **no expresa razones extraordinarias** que hayan impedido la presentación del medio de impugnación en el plazo establecido para tal efecto.
20. Sin que sea un obstáculo a lo anterior que, en su ocurno, el recurrente refiriera que promueve un juicio de revisión constitucional, cuyo plazo de presentación previsto en la Ley de Medios es de **cuatro** días; puesto que, de conformidad con ese ordenamiento, el único medio de impugnación para controvertir las sentencias dictadas por una sala regional es el recurso de reconsideración, respecto del cual el plazo de interposición es de tres días.
21. En consecuencia, al haberse presentado la demanda del PAN el cuarto día posterior a la notificación de la sentencia recurrida; es decir, una vez transcurrido el plazo de tres días previsto en la, Ley de Medios, es claro que su **presentación es extemporánea** y, por tanto, debe **desecharse**.
22. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba el siguiente:

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

SUP-REC-689/2024

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.